



73

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 0110013335022201802060
Demandante: GENDRI LOAIZA TIQUE
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones relevantes:

1.-) Mediante auto del 23 de octubre de los corrientes este Despacho abrió incidente de desacato a la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, identificada con el número de cédula 60.390.526, en calidad de **DIRECTORA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS –UARIV**, funcionaria que se presume responsable de atender la petición protegida.

2.-) En respuesta allegada el 25 de octubre de 2018 la referida directora de reparaciones, indica que a través de respuesta 201872018270191 del 25 de octubre de 2018 informa lo siguiente:

- a. De acuerdo al auto 206 del 28 de abril de 2017 la Dirección General de la UARIV, expidió la resolución 01958 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de la indemnización administrativa, de conformidad con los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.
- b. Indica, que para el caso en particular al no encontrarse en situación de vulnerabilidad extrema y por ser miembro de comunidad indígena y ex miembro del partido político de la Unión patriótica no hace al accionante víctima a priorizar de acuerdo con la Resolución 1958 de 2018.
- c. De tal modo, que el señor Loaiza Tique por no haber iniciado con anterioridad el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, pertenece a la ruta general, por ende la entidad se encuentra en el término de 6 meses con posterioridad a la entrada en vigencia, por tanto tiene como fecha de inicio el día 7 de diciembre del año en curso en la que deberá comunicarse a línea gratuita 01800911119 y en Bogotá 4261111 o la página de internet www.unidadvictimas.gov.co, para indicarle que documentos debe presentar de conformidad con el hecho victimizante por el cual se encuentra incluido en el RUV y de esta manera se agende la cita para diligenciar el formulario de solicitud, entrega y radicación de documentación.
- d. Cabe resaltar que la UARIV relaciona los documentos que deberá aportar el 7 de diciembre de 2018 tales como: (i) documento de identificación vigente de los integrantes del núcleo familiar con el cual se desplazó y los incluidos posteriormente (cédula de ciudadanía mayores de 18 años y tarjeta de identidad mayores de 7 años), así mismo anexar registro civil de nacimiento para menores de 7 años y (ii) Registro Civil de defunción de los fallecidos.

Ahora bien de acuerdo a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "F", del 12 de octubre del año en curso, acción de tutela instaurada por el aquí accionante en contra del Despacho, la referida Corporación indicó a folio 51vto:

(..) Es posible establecer que la respuesta de la UARIV en efecto informa al actor el trámite a seguir para que le sea concedida la indemnización administrativa. En el escrito queda claro que solo a partir del 7 de diciembre del año en curso, el accionante puede elevar la solicitud; pero previo a la solicitud deberá comunicarse, para que le informe cuales documentos debe presentar de acuerdo con el hecho victimizante. No obstante, esa respuesta no se acompasa con la orden impartida en el fallo de tutela del 1 de agosto de 2018, la que fue clara en que la obligación de la Unidad es de informar "en forma clara y concreta, una vez analice sus archivos internos, qué documentación y pruebas necesita aportar el demandante en orden a obtener la indemnización administrativa", sin que la misma pueda entenderse como cumplida con la repuesta que emitió la administración."

En consonancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia del 1 de agosto de 2018, a folio 18vto, enunció: "Le informe clara y concreta que documentación y pruebas necesita aportar la demandante en orden a obtener la indemnización administrativa, una vez analice sus archivos internos, para así conforme a criterios de priorización, presupuesto y circunstancias reales del actor establezca el turno en el que se realizará el pago de la misma, si hay lugar a ello".

En virtud de lo anterior, se evidencia de las pruebas obrantes en el presente incidente, que la UARIV ha cumplido a cabalidad lo ordenado en las sentencia de segunda instancia del 1 de agosto y 12 de octubre de 2018, por cuanto la entidad otorgó el 7 de diciembre de 2018, fecha inicial para gestionar el diligenciamiento de la indemnización administrativa (si hay lugar a ello), previo a los documentos que fueron relacionados a folio 67 y que deberá allegar tales como: "(i) documento de identificación vigente de los integrantes del núcleo familiar con el cual se desplazó y los incluidos posteriormente (cédula de ciudadanía mayores de 18 años y tarjeta de identidad mayores de 7 años), así mismo anexar registro civil de nacimiento para menores de 7 años y (ii) Registro Civil de defunción de los fallecidos."

Finalmente, se evidencia que la respuesta del derecho de petición fue notificada mediante de orden de servicio 472 No. 10752173, al aquí demandante folio 68.

En tales circunstancias, las órdenes impartidas en providencias del 1 de agosto y 12 de octubre de 2018, consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho fundamental de petición, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equivoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecencialmente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

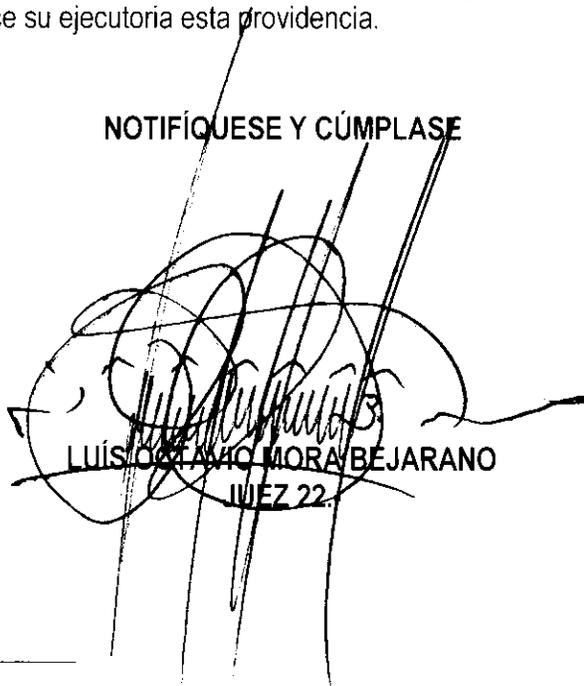
Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180041800
Demandante: JHON PEÑUELA ROJAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 23 de octubre de 2018¹, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 26 de octubre de 2018².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el oficio **20183131849631 del 27 de septiembre de 2018**, mismo que fuera adicionado el 21 de noviembre de 2018, solicitando a la accionante acreditar el pago de los costos que implicaba la documentación solicitada -sin que a la fecha se acredite el pago-, sin embargo la misma fue enviada a través del correo electrónico pafer07@hotmail.com, así como a la dirección física de correspondencia, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la parte accionante el 18 de septiembre de 2018.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Folios 2-5
² Folio 1.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **5 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

8

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.: I.D. 11001333502220180046200
Accionante: ARISTÓFANES ZAMUDIO REAL
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV-
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 04 de octubre de 2018, mediante la cual se solicitó la indemnización administrativa, entre otras; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 15 de noviembre de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

FECH 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

UARIV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180025500
Demandante: LUIS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y O.
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo el memorial visible a folio 1 a 14 del expediente, como quiera que la sentencia del **17 DE JULIO DE 2018** ordenó al alcalde del Municipio de Zipaquirá que a más tardar en el término de 48 horas se declare impedido de conocer sobre el recurso de apelación contra el acto administrativo del 2 de diciembre de 2016, emitido por la Inspectora Primera Municipal de Policía de Zipaquirá (...) y que además que enviara la actuación administrativa a la Procuraduría Regional de Cundinamarca; como quiera que no se acreditó el cabal cumplimiento de lo ordenado, es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se notifique el presente auto, al correo electrónico de las partes en cuestión, para que:

1.-) El **ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **17 DE JULIO DE 2018**, informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, en especial la remisión de la actuación a la Procuraduría Regional de Cundinamarca. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como autoridad disciplinaria del Alcalde MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, para el asunto, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **5 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO JC

Alcalde Zipa
mailto:zipa@procuraduria.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

115

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160016400
Demandante: LUZ MARINA GAITAN ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección D-, Magistrado Ponente Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2018 que declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

En tales circunstancias, ordenó declarar la nulidad del oficio 20160170419181 del 25 de abril de 2016, mediante la cual el Director de Prestaciones de la Fiduprevisora, negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Así mismo se condena al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que se reconozca y pague a la señora Luz Marina Gaitán Alvarado la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías equivalente a un salario básico por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2012 y el 30 de julio de 2013, es decir por 253 días: Finalmente, dar cumplimiento dentro de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., sin condena en costas.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

199

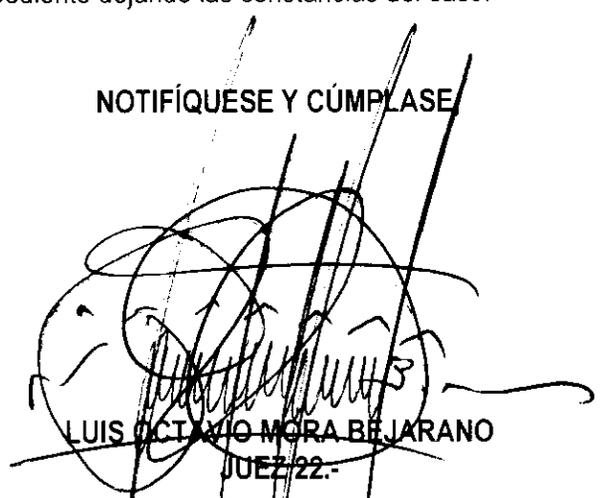
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160042200
Demandante: MARÍA MAGDALENA CUBILLOS CASTRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de octubre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la decisión a la parte demandada, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

colpensiones
angelcastro@netmail.com
gestion.centro.mercosur@9mail.com

acatalina.correolatos@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

125

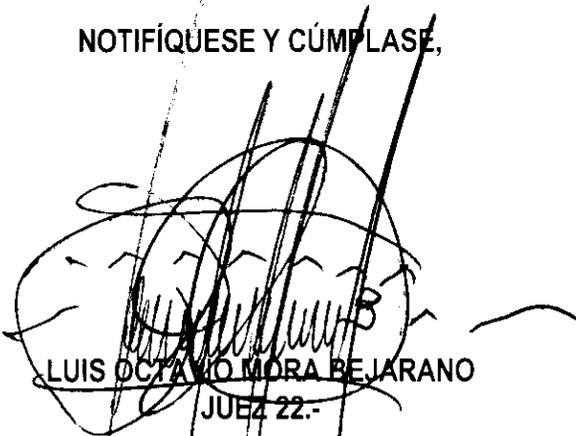
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150087800
Demandante: ROSA PASTORA GETIAL DE GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 19 de agosto de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte demandada, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

colpensiones
www.colpensiones.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

195

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150091000
Demandante: ANTONIO DE LA HOZ VILLARREAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 5 de octubre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte demandada, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

312

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

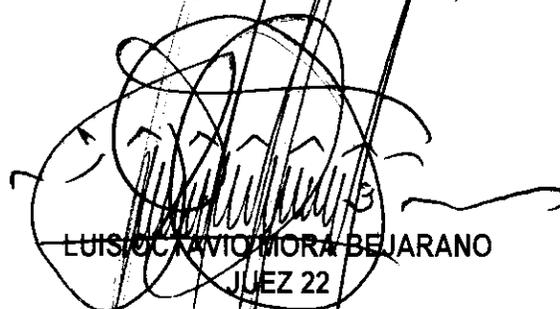
Proceso: N.R.D. 11001333502220140025500
Demandante: CARMEN JULIA VIVAS TRIANA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Controversia: PRIMA DE RIESGO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a 04 DE OCTUBRE DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede a las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho el 3% de las pretensiones, equivalente a NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$95.428) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARIA

Elaboró: CCO

ANDSE - obarteaura@hotmail.com
clinica juridica@une.net.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.C. 11001333502220180037000.
Accionante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE RADIO TAXI LTDA.
Accionado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Controversia: APLICACIÓN ARTÍCULO 75 D ELA LEY 79 DE 1988.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveido calendado a 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS STAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboro: CCO



669

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180015300
Demandante: NICOLÁS URIBE GUTIÉRREZ
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y
 AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

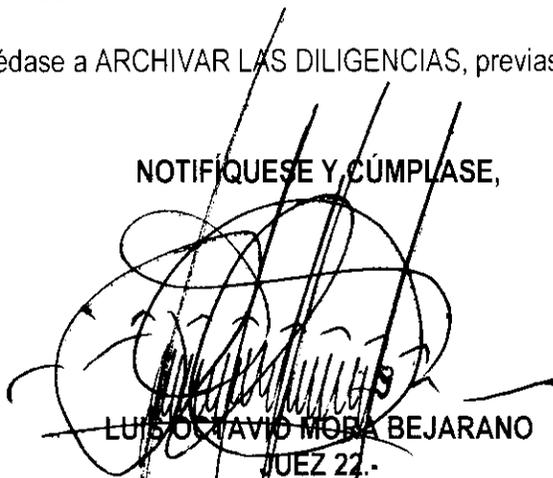
Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, -Subsección D-, Magistrado Ponente Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), CONFIRMA la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 2 de mayo de 2017.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, de conformidad con el numeral sexto y séptimo en que no fue aceptada la solicitud de insistencia, en el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
 hoy: 5 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.


 SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

Handwritten notes at the bottom left of the page.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

127

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180020300
Demandante: MARJORIE IBETH TRONCOSO DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 10 DE JULIO DE 2018 (fls.70-71), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARIA PAULA LEYTON CARDENAS, identificada con el número de cédula 1.016.788.329 y titular de la T.P. No. 295.792 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 98.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

ernestosandoval1@yahoo.com.mx ✓
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ✓
mleytonc.conciliatus@gmail.com ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 5 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010200
Demandante: LILIANA MARCELA VÁSQUEZ GUARNIZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 de abril de 2018 (fls. 35 y 36), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades no allegaron contestación, ni designaron apoderado/a judicial que represente sus intereses.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

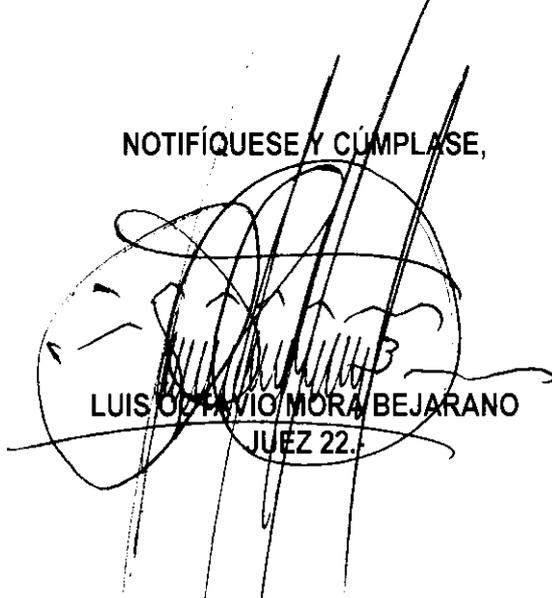
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025600
Demandante: MARÍA TERESA ÁVILA REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 de julio de 2018 (fls. 25 y 26), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la entidad no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

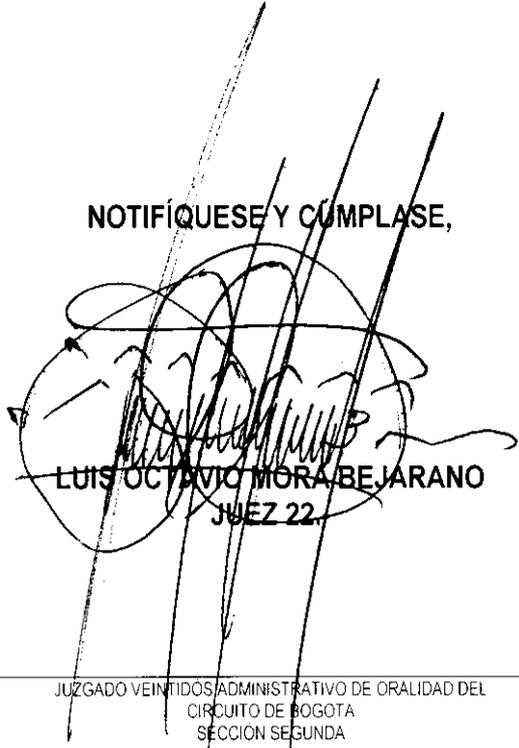
➤ **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosomm.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



98

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800217
Demandante: OLGA LUCIA VARGAS ÁVILA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 DE JULIO DE 2018 (fls.55-56), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva el Doctor JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALARA, identificado con el número de cédula 80.032.677 y titular de la T.P. No. 236.927 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 76.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

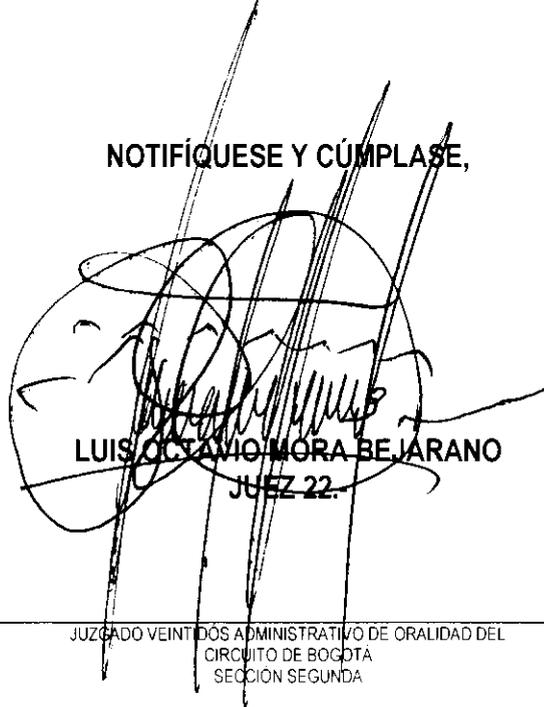
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

cristianch_20@hotmail.com ✓
hernan-413@hotmail.com ✓
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ✓
julian.conciliatus@gmail.com ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027300
Demandante: ANA FLORINDA CHAPARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación (folios 288 a 291) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada y el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia del 8 de noviembre de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 16 de noviembre de 2018.

2.-) El apoderado judicial de la parte actora, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 23 de noviembre de 2018.

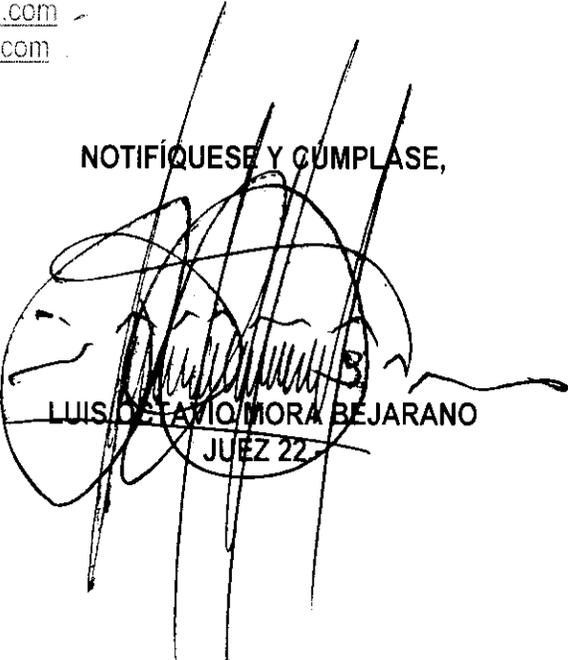
Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

Isabelmedinat2014@outlook.es ✓
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ✓
fpinzon702@gmail.com ✓
heberpachecolopez@yahoo.com ✓
carolina_ramirez7@hotmail.com ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ESTAFIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy. **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018028300
Demandante: FREIMAN CIRILO BECERRA BARO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Controversia: SOBRESUELDO 20%

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 DE JULIO DE 2018 (fls.24-25), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, identificada con el número de cédula 40766581 y titular de la T.P. No. 155.280 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 42.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

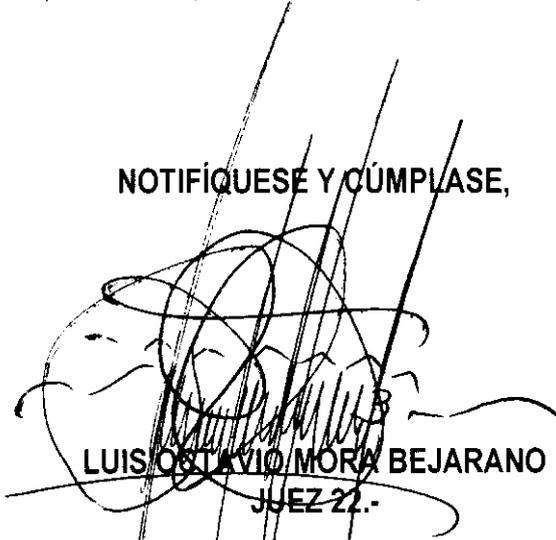
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

carlosy07@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ✓ y claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co /

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OSTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 5 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025700
Demandante: EXCEL DE JESUS RINCÓN TORRES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC Y RELIQUIDACIÓN PARTIDAS COMPUTABLES

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 10 DE JULIO DE 2018 (fls.62-63), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ identificada con el número de cédula 52.983.550 y titular de la T.P. No. 222.920 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 122.

3.-) Así mismo, vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, identificado con el número de cédula 91.077.482 y titular de la T.P. No. 225.846 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 141.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES (06) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

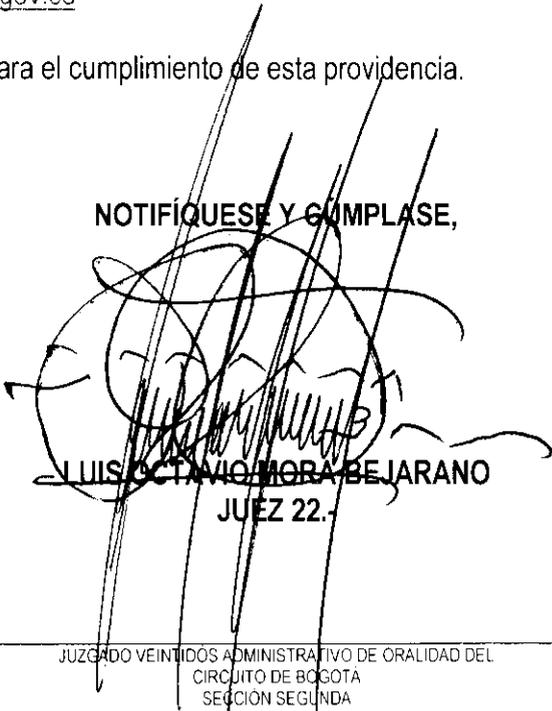
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

decun.notificacion@policia.gov.co

judiciales@casur.gov.co
marisol.usama550@casur.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 5 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220180027200
Ejecutante: AMALIA ZAMORA ZAMORA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendado el 17 de julio de 2018¹, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
1. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No 79.889.216 y con tarjeta profesional No 122.816 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³, igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No 80.901.973 y con tarjeta profesional No 238.220 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁴.
2. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co y jvaldes.tcabogados@gmail.com.

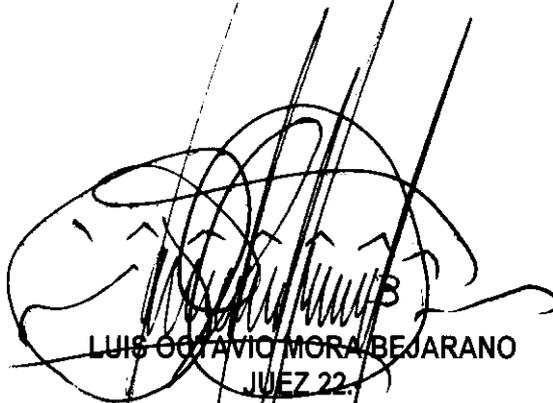
¹ Folio 89

² Folios 102-105.

³ Folio 106-107

⁴ Folio 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026100
Demandante: MARÍA NINA TRUJILLO DE ZAMBRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 de julio de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.324.897 y con tarjeta profesional No 307.591 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: acopresbogota@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ccastellanos.conciliatus@gmail.com.

¹ Folios 57-58.

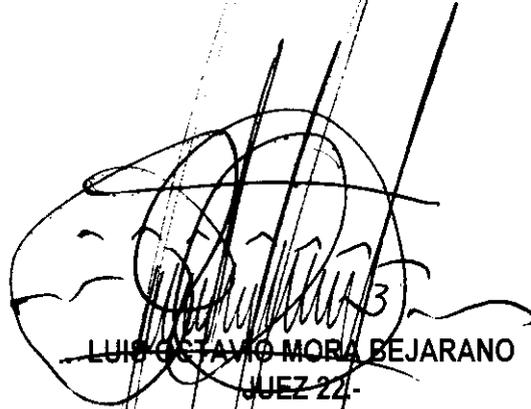
² Folios 76-104.

³ Folios 71-74.

⁴ Folios 75.

4. OFICIAR a la MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que alleguen con destino a este proceso certificación de los salarios devengados durante los últimos 10 años antes de su retiro y/o status de la parte actora, discriminando los factores salariales devengados mes a mes y año a año y especificando sobre cuales factores se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800009100
Demandante: MARÍA LUDDY SANDOVAL ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 de abril de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al Director de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 42.403.532 y con tarjeta profesional No 81.621 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MARTES, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mariasadova@hotmail.com, luisfuentes976@hotmail.com, asopensionescolombia@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y vencesalamancabogados@gmail.com.

4. OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que alleguen con destino a este proceso: 1) Certificación de los salarios devengados durante los últimos 10 años antes de su retiro y/o status de la parte actora, discriminando los factores salariales devengados mes a mes

¹ Folios 72-73.
² Folios 111-119.
³ Folios 88-110

y año a año y especificando sobre cuales factores se cotizó a pensión y 2) Certificación de los salarios devengados por la parte actora durante el último año antes de su retiro y/o status, discriminando los factores salariales devengados mes a mes y año a año y especificando sobre cuales factores se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180023800
Demandante: EMILSE PINZÓN SEPÚLVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 26 de junio de 2018 (fls. 31 y 32), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades no allegaron contestación, sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional designó como apoderado judicial al doctor César Augusto Hinestrosa Ortigón identificado con cédula No. 93.136.492 y tarjeta profesional 175.007 del C. S. de la J., siendo del caso, reconocerle personería adjetiva para los fines legales pertinentes y conforme el mandato visible a folio 49.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

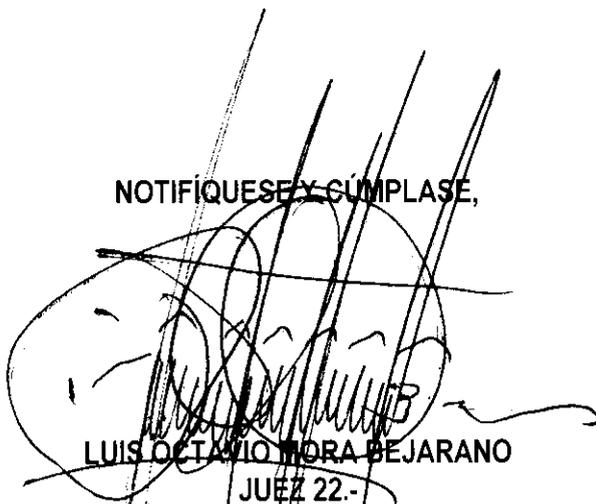
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUEZ AD-HOC FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ AD-HOC: FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS
Expediente: 11001-33-35-022-2012-00025-00
Demandante: DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el despacho observa que:

1. El 21 de junio de 2018, se notificó a las partes mediante correo electrónico, el auto admisorio de la demanda.
2. El 12 de septiembre de 2018, la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, representada por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito de contestación de la demanda (folios 92 a 105, C1), acompañado de poder (folios 89 a 91, C1) otorgado por funcionaria competente a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y T.P. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la demandada en este proceso, por lo que deberá reconocérsele personería.
3. La contestación de la demanda fue presentada en tiempo.
4. El 28 de septiembre de 2018 se corrió traslado secretarial de las excepciones presentadas con la contestación, por el término de tres (3) días contados a partir del 1 de octubre de 2018 (folio 106 C1).
5. Las mismas se recorrieron oportunamente por la parte actora mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2018 (folios 107 a 108, C1).
6. El expediente ingreso al despacho el 4 de octubre de 2018, evidenciándose que tras las actuaciones antes enunciadas se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y por tanto es procedente citar a audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia este despacho,

*deaj
aarevalo@deaj.ramajudicial.gov.co
mailto:marinjal@ramajudicial.gov.co*

RESUELVE

PRIMERO: Se FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de este proceso, el día **VIERNES OCHO (8) DE MARZO DE 2019, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

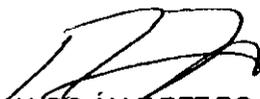
De acuerdo con las normas referidas se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones legales. Lo anterior sin que su falta de comparecencia impida la realización de la diligencia.

Se exhorta a la entidad demandada, con el fin de que previo a la audiencia que acá se cita, someta a estudio del Comité de Conciliación de esa entidad el asunto objeto del presente proceso, toda vez que una de las etapas a agotar en dicha audiencia inicial será la de invitar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente se advierte a las partes que dado que el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A. establece que *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión"*, se previene a las mismas a fin de que preparen la exposición de sus alegatos de conclusión en caso de que se considere oportuno agotar dicha etapa.

SEGUNDO: Se reconoce poder para actuar a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 89, C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 5 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

29

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180022100
Demandante: JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 10 de julio de 2018 (fs. 40 y 41), en el que se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad allegó contestación oportuna siendo del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con cédula No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, conforme el poder especial visible a folio 67.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

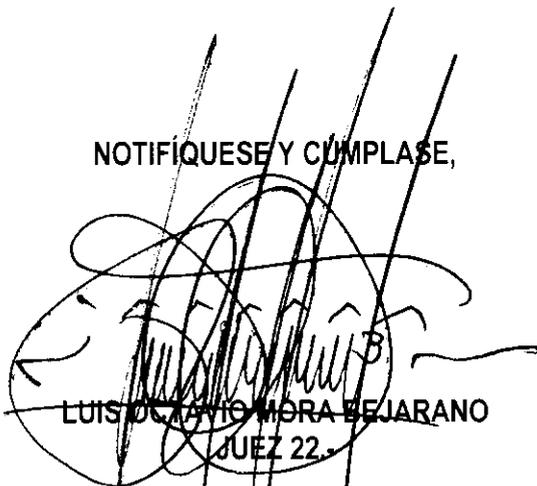
➤ **MARTES, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@ancasconsultoria.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.cog y nancy.moreno@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160047800
Demandante: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y GERENCIA LIQUIDADORA DE FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 de noviembre de 2017 (fls. 324 y 325), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTRO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, GERENTE LIQUIDADOR DE FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, GERENTE DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades ejercieron su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a los/las siguientes profesionales del derecho:

- i) Jorge Eduardo García Parra identificado con cédula No. 11.510.318 y tarjeta profesional 137.705 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, de acuerdo con el poder visible a folios 379 a 388;
- ii) Carolina Jerez Montoya identificada con cédula No. 42.018.839 y tarjeta profesional 148.363 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judiciales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el mandato que se observa a folios 395 y 396.
- iii) Gloria Diago Casasbuenas identificada con cédula No. 51.569.861 y tarjeta profesional 58.559 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, según el poder que obra a folio 411.
- iv) Joselito Riaño Barragán identificado con cédula No. 19.306.469 y tarjeta profesional 74.864 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, según los parámetros del poder que se encuentra a folio 468.
- v) Alveiro Vega Zamudio identificado con cédula No. 79.427.397 y tarjeta profesional 124.554 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Beneficencia de Cundinamarca, de acuerdo con el poder visible a folio 565.

fyjd.secretaria@fyjd.es
deuAmoresuabogados@gmail.com
Jegpf3jd@gmail.com

3.-) Por su parte, el Ministerio de Salud y la Protección Social no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

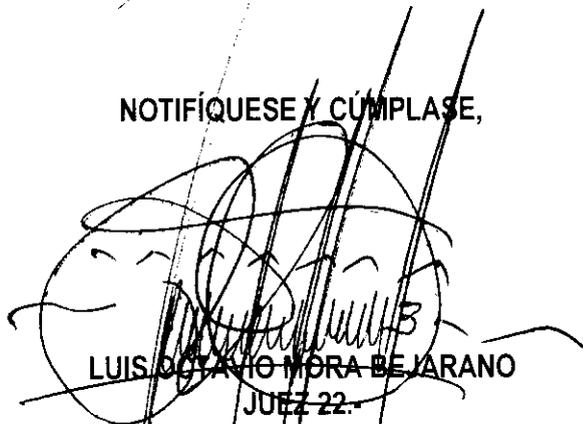
➤ **VIERNES, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co,
notificaciones@cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co,
notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co y alveiro.vega@cundinamarca.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001300
Demandante: MARISOL PERILLA GÓMEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Controversia: PAGO DE DAÑOS MORALES Y PROFESIONALES

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2018 (fl. 178), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“Deberá indicar la razón por la cual no se atacó el acto administrativo que EJECUTO la sanción disciplinaria impuesta por la Personería de Bogotá, si dicho acto administrativo fue el que destituyó a la aquí demandante.

Deberá allegar el acto administrativo que EJECUTÒ la sanción, con su respectivo acto de notificación así mismo, el acto de notificación de segunda instancia.

Finalmente, deberá ajustar las pretensiones, poder y el concepto de violación de la presente demanda, de acuerdo a lo antes mencionado”.

2.-) El apoderado de la demandante mediante memorial fechado el 28 de febrero del año en curso, adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación, explicando que el acto que materializó la destitución, se ejecutó a través de la sanción disciplinaria resolución 0992 del 18 de noviembre de 2016, expedido por la Personería de Bogotá, por ende no existe dos actos de sanción y ejecución, por cuanto la ejecución se realizó por medio del acto administrativo antes mencionado, en tal razón no puede aportar la resolución de ejecución solicitada y efectuar los ajustes pertinentes solicitados en la inadmisión de la demanda.

3.-) De conformidad con lo anterior y luego de varias actuaciones oficiosas por parte de este Despacho mediante autos del 13 de marzo, 22 de mayo y 17 de julio de 2018, se logró establecer que mediante Resolución 012 del 8 de marzo de 2017 se hizo efectiva una sanción impuesta a la aquí demandante consistente en la destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, teniendo como ejecutoria del 11 de marzo de 2017 el mencionado acto administrativo y que mediante acto administrativo del 1 de diciembre de 2015 la renuncia irrevocable al cargo de libre nombramiento y remoción de la señora Marisol Perilla a partir del 1 de enero de 2016.

4.-) En tal sentido, mediante auto del 9 de octubre de los corrientes este Juzgado requirió al apoderado judicial de la parte actora para que explicara lo siguiente:

“Explique por qué a pesar de que mediante auto del auto 13 de febrero del año en curso se le solicitó ajustar las pretensiones de la demanda, poder y concepto de violación, por cuanto no atacó, ni allegó el acto administrativo que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta por la Personería de Bogotá, manifestó en el escrito de subsanación que dicho acto no existía, cuando la administración allegó el referido acto de ejecución y que para el caso en comento es la Resolución 012 del 8 de marzo de 2017, en que hace efectiva una sanción impuesta a la aquí demandante (Folios 188-189).

En consonancia con lo anterior, deberá explicar además, las razones de hecho y de derecho para solicitar como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada pagar a favor de la parte actora los daños morales, profesionales y al buen nombre de la ex alcaldesa de Suba, cuando media renuncia irrevocable al cargo de libre nombramiento y remoción presentada por MARISOL PERILLA GÓMEZ el 1 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 606 del 31 de diciembre de 2015 por la que se aceptó la citada renuncia, a partir del 1 de enero de 2016.

Es decir cuál es el motivo jurídico para solicitar lo pretendido si la demandante renunció el 1 de diciembre de 2015, antes de la expedición de la Resolución 012 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta”.

5.-) Vencido el término referido, el doctor Edgar Eduardo Cortes Prieto allega respuesta al requerimiento el 24 de octubre de 2018 en la que reitera la inexistencia de un acto de ejecución independiente del acto administrativo sancionatorio, así mismo indica que existió una indebida notificación del acto en mención, adicionalmente, indicó que la Personería de Bogotá se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto en el edicto 046 de 2016, del convenio de asociación 008 del 12 de febrero de 2015, suscrito entre el Sena y la Corporación voluntarios Colombia, entre el Fondo de Desarrollo Local de Suba y la Universidad de Ciencias Aplicadas UDCA.

En tales circunstancias, concluye el Despacho que el apoderado de la actora, no subsanó lo solicitado máxime que se puso en conocimiento la Resolución 012 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se ejecutó una sanción impuesta producto de los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia del 14 de enero de 2016 y 18 de noviembre de 2016 respectivamente, dentro del proceso No. 15964 de 2015 que se le realizó a la señora Marisol Perilla.

Sin perder de vista lo anterior, no explico las razones de hecho y de derecho para solicitar como restablecimiento los daños morales, profesionales y al buen nombre de su poderdante, por cuanto con antelación había renunciado el 1 de diciembre de 2015, dando como consecuencia ningún efecto jurídico para solicitar dicho restablecimiento del derecho al mediar dicha renuncia.

Pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda de fecha del 13 de febrero de 2018 y el providencia del 9 de octubre de 2018, el extremo activo no subsanó de manera adecuada y de fondo, lo señalado y por tanto es preciso cotejar el presente caso con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla fuera del texto).

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no se subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARISOL PERILLA GÓMEZ** contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 5 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160036900
Demandante: FLORENCIO CÁRDENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180049400
Demandante: NOHORA PRIETO LUENGAS
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013- y OTROS

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la parte actora NOHORA PRIETO LUENGAS, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante laboró en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Abogado Asistente en Descongestión en el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia-, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, entre otras pretensiones.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De

aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme lo determina el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

ELABORÓ: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 5 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: A.T. 11001333502220180023200
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PADILLA CEPEDA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
CONTROVERSIA: DERECHO A LA VIDA DIGNA y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de septiembre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

cremil
sin defensa
Juanpadilla@gmail.com



60

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 110013335022201800021400
Demandante: FELIX ANTONIO SANABRIA
Demandado: PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007800
Demandante: DEIVIS ARNOLDO ARCOS TUTA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 26 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARIA

Elaboró: CCO

claudia.antoniana@ejercito.mil.co
fundacion
algomezla@mil.mil.co
@ejercito.mil.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200
Demandante: RAFAEL RODRIGUEZ RUGET
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTRAS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 20 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 5 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024000
 Demandante: GILBERTO PUENTES GÓMEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 25 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180047200
Accionante: JESÚS ANTONIO PINTO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remitase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180048500
Demandante: ANEBRE
Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

Banco Republica
P: 10001333502220180048500
direccion@anebre.org



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.P. 11001333502220180047800
Demandante: CESAR BAUTISTA STERLING
Demandado: TRANSMILENIO S.A.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

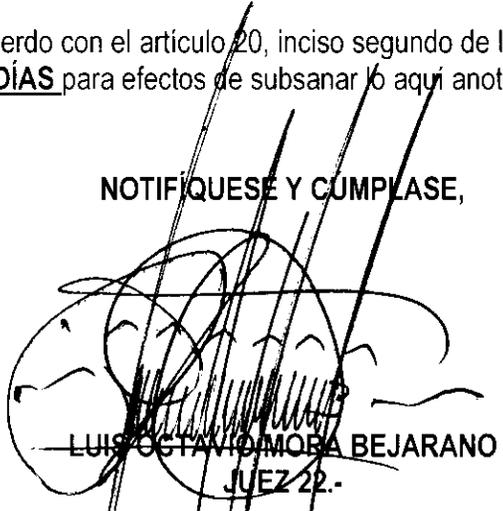
El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada en nombre propio, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, por las siguientes razones:

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, indicó:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de **TRES (03) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 5 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

cesarbautistasterling@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170007200
Demandante: ADRIANA LUCIA ARIAS LANDINEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Teniendo en cuenta que fui designada como Juez Ad Hoc en el presente asunto y que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, se AVOCA su conocimiento.

Revisada la demanda presentada por el doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado con cédula No. 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ADRIANA LUCÍA ARIAS LANDINEZ identificada con cédula No. 1.032.412.263, considera el Despacho que deberá inadmitirse con el fin de que corrija el poder especial en el sentido de incluir la Resolución No. 8326 del 19 de diciembre de 2016 como acto expreso demandado.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

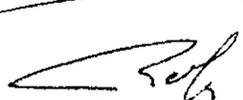
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ AD HOC.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140061900
Demandante: GUSTAVO PELÁEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, suscrita por la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA identificada con cédula No. 51.923.737 y tarjeta profesional 278.010 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GUSTAVO PELÁEZ LÓPEZ identificado con cédula No. 17.313.449 se le reconoce personería adjetiva para actuar de acuerdo con el poder visible a folio 52 y se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 58-59vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 12-18).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 18 y 19).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 21.393.842 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9 y 9vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Admitida en primera instancia

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2012, por GUSTAVO PELÁEZ LÓPEZ, identificado con cédula No. 17.313.449.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180049200
Demandante: LUIS FRANCISCO AGUDELO MONTAÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, identificada con el número de cédula 60.449.814 y titular de la T.P. No. 205.310 del C.S de la J., de conformidad con el poder de sustitución por parte del Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con el número de cédula 19.329.633 y titular de la T.P. No. 56.834 del C.S de la J., En tal sentido la referida togada actúa en nombre y representación del señor LUIS FRANCISCO AGUDELO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.536, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 14-15 de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.22)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 4-12).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 3.382.914 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.12).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 16-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitiva. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor LUIS FRANCISCO AGUDELO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.536:
 - ✓ Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2015.

Así mismo oficiase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento del señor LUIS FRANCISCO AGUDELO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.536:

- ✓ Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 2151 del 20 de abril de 2015.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS GOTTAYIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

140

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002600
Demandante: GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD-APORTES SEGURIDAD SOCIAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Segunda,- Subsección "C"-, Magistrado Ponente Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), REVOCÒ PARCIALMENTE el auto proferido el 6 de marzo de 2018 que rechazó la demanda y ordenó proveer la admisión de la demanda incoada, pero únicamente en relación con la referida pretensión encaminada al reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

En tales circunstancias, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ALBERTO DE JESUS GALINDO ACOSTA, identificado con el número de cédula 19.384.480 y titular de la T. P. No. 51.566 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO, identificado con el número de cedula 52.782.770, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio (1-2), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 73-75).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-6).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.6-9).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-17).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 17-18).
- 7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 257.599.014 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 19).

giovanni@hotmail.com
alberto.galindo@hotmail.com

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 80-84).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése al DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante el señor GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO, identificado con el número de cedula 52.782.770, 2) certificación de los contratos realizados desde el año 2005 hasta el 2015, que comprenda fecha de inicio, finalización y duración de cada contrato, con sus correspondientes soportes de todos los contratos celebrados, 3) Manuales de funciones comprendido entre los años 2005 a 2015, donde se indique las funciones que debía cumplir, 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas al demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

N.R.D. 11001333502220160050600

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada **ARIEL RIAÑO MORALES** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero.- Notificar personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con los artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado al demandado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes

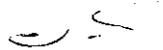
administrativos del acto demandado, en atención a lo previsto por el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.375 y tarjeta profesional No 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO PABÓN SANTANDER
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



29

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022-2017-00471-00
Demandante: OMAR IGNACIO MÉNDEZ RUBIO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase
Admite demanda

Proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingresa el expediente contentivo de la DEMANDA de la referencia. Para resolver, se considera:

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 23 de enero de 2018, el titular del Juzgado 22 Administrativo de Bogotá declaró el impedimento General de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, al considerar que existía un interés directo en las resultas del proceso (fl. 25 cuaderno 1).

Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de febrero de 2018, la Sala Plena de esa Corporación, decidió aceptar el mismo, ordenando para el efecto la designación de conjuez (fls. 4 a 10 Cuaderno de Impedimento N° 1).

La designación recayó sobre el suscrito Juez MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, procediéndose en consecuencia, a avocar el conocimiento del presente proceso en obediencia a lo decidido por el superior.

Al respecto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto separó del conocimiento de este proceso a los Jueces Administrativos de Bogotá y, ordenó designar Juez Ad Hoc para continuar con el trámite de las diligencias.

SEGUNDO: AVOCAR el trámite del proceso, para el estudio correspondiente.

TERCERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, el Despacho de conocimiento en PRIMERA INSTANCIA, **ADMITE¹** la presente demanda

¹ Para tal fin se constató:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-20).

instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor OMAR IGNACIO MÉNDEZ RUBIO, mediante apoderado judicial, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su trámite DISPONE:

1. Notifíquese personalmente la demanda a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a través del (a) señor (a) DIRECTOR EJECUTIVO o su delegado facultado para ello; conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente de la demanda a la Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, en la forma prevista en el artículo 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Una vez notificadas las partes, quedan a disposición de las mismas, las copias de la demanda y sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, serán remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá depositar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) moneda legal, en la cuenta de ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89). Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. Vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda por el término común de **treinta (30) días**, a LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL o su delegado facultado para ello, a los terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20 y 21).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$13.417.572,52 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 21).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-8).

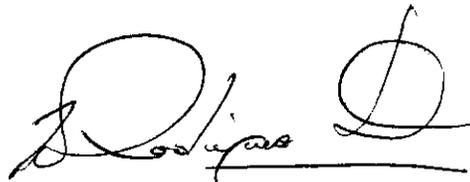
establecido en el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La Entidad demandada deberá aportar **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

9. La Entidad demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y su incidencia en todas las prestaciones sociales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9. RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

N.R.D. 11001333502220130003000.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Secretaría General, oficio No. SG-658-2018 del 28 de junio de 2018. En tales circunstancias, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, fungiendo como conjuer el doctor LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL, razón por la cual se AVOCA su conocimiento y por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por **SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** -.

En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Notificar personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN - o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. 

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 11.066.844 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 28).

Octavo.- Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado oficio 2986 del 18 de julio de 2012; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-7).

Noveno.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la prima especial. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Décimo.- Oficiar a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-**, para que allegue certificación de la señora **SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO**, identificada con cédula No. 52.264.317, en la que indique el salario devengado por todo concepto en el tiempo laborado Procurador 3° Judicial II para Restitución de Tierras en la ciudad de Bogotá, con funciones temporales en la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo.

Décimo Primero.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en

la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Décimo.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica a la Doctora NURY LILIANA OJEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 35.512.671 y T.P. 66.605 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005900
Demandante: JHON HENRY MORENO ALVAREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN
DECRETO 1091 DE 1995, ART 65

Encontrándose el expediente al Despacho y luego de verificar las pruebas recaudadas por las partes se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para requiera algunos de los Doctores: HERWIN OSWALDO ROMARO VARGAS, identificado con el número de cédula 79.235.270, NOELVA DEL CARMEN MADIEDO MONTOYA, identificada con el número de cédula 35.504.896 y RUBY CRISTINA MANJARRES MONTILLA, identificada con el número de cédula 51.876.415, médicos especialistas en salud ocupacional quienes fungieron en el acta de la junta medico laboral de la policía realizada el 24 de noviembre de 2010, en la que determinaron la incapacidad permanente e invalidez, no siendo apto para laboral al señor JHON HENRY MORENO ALVAREZ, identificado con el número de cédula 1.055.272.267, a efectos de que comparezca a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **VIERNES 25 DE ENERO DE 2019, 8:00 AM**, para rindan testimonio de parte sobre el dictamen realizado en la referida acta.

En caso contrario informar a este Despacho las razones de su no comparencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA SEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

ma
el expediente es el mismo
11 de diciembre de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN: 2012-389
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO
OPOSITOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por encontrarse cumplido el trámite procesal correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO, mediante apoderado, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y sin observarse causal que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo que en derecho se estima pertinente.

I. LA DEMANDA

La demandante formuló las PRETENSIONES¹ que se indican a continuación:

1. Se declare la nulidad del Oficio S.G. No. 2446 del 12 de junio de 2012, proferido por la Secretaria General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas por concepto de prima especial de servicios.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagar al doctor JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2009 hasta el 9 de febrero

¹ Folios 17-18.

ANUJE

uloxano.abogado@gmail.com - rubyrrodriguez@gmail.com
Kinecubaxa Social

de 2011, teniendo en cuenta para su liquidación todos los ingresos laborales permanentes totales anuales devengados por los Congresistas (sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y auxilio de cesantías).

3. Actualizar o indexar las sumas adeudadas y que deba pagar la entidad demandada, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, mes a mes.
4. Que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores pretensiones están fundadas en los HECHOS² que a continuación se indican:

1. El actor prestó sus servicios a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos desde el 14 de octubre de 2009 hasta el 9 de febrero de 2011.
2. De conformidad con lo previsto en la Ley 4° de 1992, artículo 15 y el Decreto 10 de 1993, tiene derecho a la prima especial de servicios allí prevista, la cual es aplicable a los Procuradores Delegados en virtud de lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política y en los artículos 21 y 180 del Decreto 262 de 2000, así como en los Decretos Salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional.
3. De acuerdo con las normas antes citadas los ingresos laborales anuales devengados por los congresistas, los Magistrados de Altas Cortes y los Procuradores Delegados deben corresponder a sumas iguales, pues debe aclararse que los Procuradores Delegados tienen los mismos derechos salariales, prestacionales y demás derechos que los Magistrados de Alta Corte.

² Folios 18-19.

4. Lo anterior significa que la suma recibida por los Congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales debe ser la misma que deben recibir los Procuradores Delegados.
5. No obstante, de manera inexplicable la prima especial de servicios a que tiene derecho el actor y que debió liquidarse tomando todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, fue mal liquidada y pagada, como quiera que no tuvo en cuenta los valores liquidados y pagados por concepto de auxilio de cesantía a los Congresistas para realizar la correspondiente liquidación de la prima especial de servicios a que tiene derecho en su calidad de Procurador Delegado.
6. Los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas son: El sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, la prima de navidad y la prima semestral, al igual que el auxilio de cesantía, el cual es un ingreso laboral.
7. Así, la prima especial de servicios tiene como finalidad igualar los ingresos laborales de determinados servidores públicos a los ingresos laborales anuales de los Congresistas, razón por la cual cualquier diferencia que se advierta debe incluirse al momento de liquidar la prima especial.
8. Mediante petición radicada el 11 de mayo de 2012, el actor le solicitó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el pago de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicios, petición que fue resuelta de manera negativa mediante oficio No. S.G. 2446 del 12 de junio de 2012.
9. Han sido innumerables los precedentes que en esta materia ha proferido el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los jueces administrativos, dentro de los que se destacan los siguientes:

Consejo de Estado

.- Sentencia del 4 de mayo de 2009, Exp. No. 2004-5209, Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

.- Sentencia del 20 de marzo de 2009, Exp. No 2004-5190, Actor: Alejandro Ordoñez Maldonado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Conjuez Diego Ernesto Villamizar Cajiao.

.- Sentencia del 21 de agosto de 2007, Exp. No 2004-5605, Actor Rubén Dario Orozco Henao.

.- Sentencia del 27 de junio de 2008, Exp. No. 2005-5612, Actora, Ana Margarita Olaya Forero.

En el mismo sentido han accedido a las citadas pretensiones de los Magistrados de alta Corte los siguientes Juzgados Administrativos:

.- Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, sentencia del 18 de abril de 2007, Exp. No. 2004-5202.

.- Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, sentencia del 22 de octubre de 2007, Exp. No. 2004-5190.

.- Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, sentencia del 20 de octubre de 2008, Exp. No. 2007-0643.

.- Juzgado 6 Administrativo de Bogotá, sentencia del 25 de noviembre de 2008, Exp. No. 2004-5211.

.- Juzgado 1 Administrativo de Descongestión de Bogotá, sentencia del 21 de septiembre de 2009, Exp. No. 2007-748.

.- Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, sentencia del 24 de mayo de 2010, demanda formulada por el doctor Julio Cesar Valencia Copete, quien reclamaba el pago de las diferencias adeudadas en su condición de Procurador Delegado.

10. El requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial se agotó tal como se aprecia en la constancia del 8 de diciembre de 2012 expedida por la Procuraduría N° 194 para asuntos administrativos.

Normas violadas y concepto de violación:

En la demanda se citan como violadas las siguientes normas:

Constitucionales:

.-Artículo 53, 55, 58 y 280.

Legales:

.- Ley 4° de 1992, artículo 2°, literal a.

.- Ley 4° de 1992, artículos 15 y 16.

.- Decreto 10 de 1993, artículo 1°, 2°, 3° y 4°.

.- Decreto 726 de 2009, artículo 2°.

.- Decreto 1391 de 2010, artículo 2°.

Precedente Jurisprudencial:

.-Consejo de Estado, Expediente No 2004-05209, Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia del 4 de mayo de 2009.

La parte actora sostiene que:

“El Acto demandando vulnera los artículos 53, 55, 58 y 280 de la Constitución, como quiera que desconoce los derechos adquiridos de los cuales es titular mi representado, principio este que se reafirma en la Ley 4 de 1992 en su artículo 2°, literal a), según el cual los salarios y prestaciones sociales no pueden ser desmejorados.

En efecto, el artículo 58 de la Constitución prevé como garantía, la que gozan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (SIC), estableciendo que en ningún caso podrán ser desconocidos o vulnerados.

Así mismo, el acto demandado omitió dar aplicación y cumplimiento a la Ley 4 de 1992, artículo 15 y el Decreto 10 de 1993, y por el contrario, la decisión se fundamentó de manera ilegal en conceptos emitidos por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior, desconociendo que por mandato del artículo 25 del C.C.A. aquellos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo reitera el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. De manera que el análisis debió versar sobre las normas que regulan la prima especial de servicios, razonamiento que brilla por su ausencia, y que por ende, el acto demandado transgrede dicha normativa.

(...) No remite a duda que la Procuraduría General de la Nación vulneró lo consagrado en las anteriores disposiciones, al no tener en cuenta para la liquidación de la prima especial de servicios que debía cancelársele a mi representado el total de los ingresos laborales anuales devengados por un Congresista, incluyendo el auxilio de cesantía.

(...) Es preciso indicar que la prima especial de servicios pretende igualar los ingresos laborales de determinados servidores a los ingresos permanentes de los congresistas, por lo que toda diferencia que se advierta sobre tales conceptos debe incluirse al momento de liquidar la prima especial de servicios.

Así las cosas, en virtud al Decreto 10 de 1993, los Magistrados de las Altas Cortes y los Procuradores Delegados, tienen derecho a una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso.

En virtud a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4 de 1992, se observa claramente que se puso en un nivel de igualdad tanto a los Magistrados de Alta Corte como a los Procuradores Delegados, respecto de la remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales que devenga un Congresista.

Así, al corresponder el auxilio de cesantía a un ingreso total anual de carácter permanente, no queda duda que la diferencia que se presenta entre los valores liquidados al Congresista por cesantías y lo reconocido al Procurador Delegado por el mismo concepto, debe cancelársele por el rubro prima especial de servicios.

Reitérase entonces, que las cesantías que devenga un Congresista como las que se le reconocieron al doctor José Luis Ortiz del Valle, en su condición de Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, corresponde a un ingreso laboral que se causa de manera permanente y se liquida año a año, tal factor hace parte de los ingresos totales anuales, razón por la cual las cesantías deben calcularse dentro de la cifra para equiparar entre los ingresos totales anuales de los Congresistas con los de los Magistrados de Alta Corporación y los Procuradores Delegados.

*No es cierto como se afirma en el acto demandado que la "Procuraduría pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la Ley, que además tienen el carácter de orden público", toda vez que la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, no comportan el cambio de naturaleza legal de los salarios y prestaciones que por derecho propio le asisten a mi representado, ya que la petición estuvo dirigida a que la Procuraduría de (SIC) cumplimiento estricto de las normas legales que consagran los derechos salariales y prestacionales que le asisten a mi representado, de manera que lo que a este aspecto se refiere el acto demandado incurre en la causal de **falsa motivación**.*

Ha sido reiterado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en que ha reiterado la diferencia salarial existente entre los Magistrados de alta Corte, Procuradores Delegados y los Congresistas, cuya ratio decidendi resulta aplicable al presente asunto.

(...) Es pertinente mencionar que al hoy Jefe del Ministerio Público Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado le fue reconocida dicha nivelación que reclamó en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, lo cual se produjo mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2009, Exp. No. 2004-5190, y a pesar de ello, hoy pretenda desconocer el legítimo derecho que les asiste a los Procuradores Delegados, desconociendo los derechos adquiridos de sus empleados como tampoco acate los precedentes jurisprudenciales que existen sobre la materia, a pesar de los requerimientos y exhortaciones que ha hecho el señor Procurador General.

Es evidente que en la liquidación de la prima especial de servicios que le fue reconocida y pagada al Dr. José Luis Ortiz del Valle Valdivieso no se tuvo en cuenta por parte de la Procuraduría la diferencia que se presentó entre lo

*percibido por un Congresista y un Procurador Delegado por concepto de auxilio de cesantía.*³.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda el 8 de octubre de 2013⁴.

Frente a las pretensiones indicó: *"Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en razón de que los actos acusados en nulidad fueron expedidos con acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el tema de la prima especial de servicios solicitada"*.

En cuanto a los hechos, sostuvo que:

"Los hechos expuestos por el actor, serán el objeto de probanza dentro de este proceso y en consecuencia me remito a los que sean debidamente probados. Considero importante precisar que en algunos de los apartes de la exposición de los hechos de la demanda, se hace referencia a consideraciones estrictamente subjetivas, a apreciaciones personales.

Más que acontecimientos en sí mismos son las consideraciones, que tienen por objeto desvirtuar los argumentos de los actos administrativos demandados en nulidad".

La parte demandada presentó los siguientes argumentos de defensa, los que serán tenidos como excepciones de mérito:

1. De la reliquidación de las prestaciones sociales de los reclamantes reconociendo efectos salariales a la prima especial percibida como Procuradores Judiciales II

"(...) La prima especial del Procurador Judicial II durante el año en curso corresponde exactamente al 54.87% de la asignación básica, pero hay que tener en cuenta que el básico tan solo es una parte de la remuneración mensual. De modo que no es correcto afirmar que la Procuraduría General de la Nación no tiene en cuenta el treinta (30%) del valor de la sueldo básico como

³ Folios 20-26.

⁴ Folios 58-74.

factor para liquidar las prestaciones sociales; lo que no se tiene en cuenta como factor de salario es exactamente lo correspondiente a la prima especial, dadas las razones que en adelante se exponen. Con todo, se aclara, en la base para la liquidación de las prestaciones sociales de los Procuradores Judiciales II se toma en cuenta la asignación básica y los gastos de representación percibidos mensualmente, más las correspondientes doceavas de ley.

Un segundo dislate en que se incurre en la petición, consiste en pretender a toda costa la aplicación en la Procuraduría General de la Nación de los regímenes salariales establecidos para la Rama Judicial y para la Fiscalía General de la Nación, así como los efectos y consecuencias de las sentencias judiciales relacionadas con aquellos. Ello, de manera ineluctable conduce a un problema jurídico trascendental, por cuanto significaría que la Procuraduría General de la Nación debía entonces, según se concluye de la reclamación, aplicar las disposiciones normativas de aquellas entidades, dejando de lado los actos salariales expresamente expedidos por el Gobierno nacional para este organismo de control, lo cual resulta absurdo, además que significaría poner el debate, de entrada, bajo un supuesto normativo equivocado (...).*

2. El sistema salarial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**(...) Significa ello, entre otras consecuencias, que cualquier modificación, anulación o adición de cualquier norma salarial o prestacional incorporada en alguno de los regímenes señalados no afecta ni se hace extensivo a los demás, precisamente, por ese carácter especial de cada uno, contrariamente a lo que se pretende en el presente caso en donde se busca extender a la Procuraduría los efectos de la inaplicación de normas del sistema salarial de la Rama judicial, expedidas para regular unos casos concretos que allí se presentaron y que no son propios de nuestra entidad, es decir que no se presentan en el caso de la reclamante, ni le son aplicables. (...)*.*

3. Normas salariales aplicables al presente caso

**(...) Así se estableció en el artículo 1º del aludido Decreto 54, a cuyo tenor se indica que el régimen salarial y prestacional allí establecido será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la*

remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

De manera que, en conclusión, el régimen salarial aplicable a sus prohijados, según cada caso, es el contenido en los Decretos 1482 de 2001, 683 de 2002, 3548 de 2003, 4169 de 2004, 933 de 2005, 392 de 2006, 621 y 3048 de 2007, 661 de 2008, 726 de 2009, 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012 y 1016 de 2013, expedidos concretamente para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, y no los previstos para la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación. (...)

4. Naturaleza de la prima especial

"Tanto la prima especial concedida a los Procuradores Judiciales II, como la prima especial del treinta por ciento (30%) establecida en favor de otros funcionarios distintos de aquellos, según los mismos decretos salariales anuales citados y el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, no tiene carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de sus destinatarios. Así se establece en normas igualmente contenidas en los actos salariales anuales (por ejemplo, para este caso, en los artículos 18 del Decreto 1482 y 18 del Decreto 2730 de 2001, 17 del Decreto 683 de 2002, 17 del Decreto 3548 de 2003, 17 del Decreto 4169 de 2004, 17 del Decreto 933 de 2005, 13.º del Decreto 392 de 2006, 13 del Decreto 621, 13 del Decreto 3048 de 2007, 13 del Decreto 661 de 2008, 13 del Decreto 726 de 2009, 13 del Decreto 1391 de 2010, 13 del Decreto 1043 de 2011, 14 del Decreto 841 de 2012 y 14 del Decreto 1016 de 2013), y el propio artículo 14 en mención, que expresamente le excluyeron carácter salarial a la prima especial. Dichas normas, como nos permitimos repetir, han generado plenos efectos jurídicos, en la medida que no han sido revocadas, derogadas, anuladas o sustituidas. (...)"

5. De la prescripción

"La interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues "la prescripción establecida en el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que

se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales.*

(...) En el presente caso, las acciones que emanan de las relaciones laborales y que hubiesen, como hoy lo plantea, surgir a su favor debieron incoarse dentro de los tres (3) años anteriores a la reclamación que hace el demandante a la Procuraduría General de la Nación, por lo que se solicita si en caso de que haya lugar a una prescripción en el presente asunto, así sea declarada. (...).*

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes demandada y demandante, en su orden, presentaron sus alegatos de conclusión a través de memoriales aportados el 14 de agosto y el 28 de agosto del año 2.017⁵.

Por su parte, el Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del proceso de referencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura del libelo inicial, se desprende que se pretende la nulidad del Oficio S.G. No 2446 del 12 de junio de 2012, mediante el cual la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Secretaría General negó al actor el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas por concepto de lo dejado de pagar por concepto de la prima especial de servicios, durante el periodo de su vinculación como Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de Derechos Humanos.

1. Hechos demostrados en el proceso

Con las pruebas aportadas por la parte actora, legal y oportunamente allegadas al expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos, que el Despacho considera pertinentes señalar para desatar la controversia planteada dentro del proceso de la referencia:

⁵ Folios 267-269 y 274-299.

.- El actor ingresó al servicio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 9 de febrero de 2009, como Veedor Código OVE Grado EB y permaneció hasta el 13 de octubre de 2009.

.- Posteriormente, ingresó el 14 de octubre de 2009 como Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de Derechos Humanos y permaneció en el cargo hasta el 9 de febrero de 2011 (fl. 36).

.- El 11 de mayo de 2012, el demandante presentó solicitud ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN peticionando el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudados por concepto de lo dejado de pagar por prima especial de servicios, durante el periodo de su vinculación (fls. 2-6).

.- Dicha solicitud fue denegada mediante Oficio S.G. No 2446 del 12 de junio de 2012, expedido por la Secretaria General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin constancia de notificación (fls. 7-10).

2. El acto demandado y las causales de nulidad invocadas

Procede el Despacho a examinar la legalidad Oficio S.G. No 2446 del 12 de junio de 2012, expedido por la Secretaria General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que negó al actor el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de las diferencias dejadas de pagar por prima especial de servicios desde su vinculación como Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de Derechos Humanos hasta la fecha de retiro, es decir, entre el 14 de octubre de 2009 y el 9 de febrero de 2011, inclusive.

3. Problema jurídico

De la lectura de la demanda, el Despacho establece que el problema jurídico se contrae a determinar si el demandante JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO tiene derecho al pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4º de 1992 y en el Decreto 10 de 1993, en virtud de lo dispuesto en el artículo 280 de Constitución Política y los artículos 21 y 180 del Decreto 262 del 2000. Lo anterior con fundamento en los hechos 2º a 5º de la demanda.

4. El régimen aplicable y la situación particular del actor

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, del 18 de mayo de 1992, “[M]ediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, en su artículo 15 indica:

“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional de Estado Civil, tendrán una prima especial de Servicios, (sin carácter salarial ⁶), que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública”.

En desarrollo de las normas generales contempladas en la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 10 del 7 de enero de 1993 “Por el cual se regula la prima especial de servicios”, el que en sus artículos 1º, 2º y 3º señala:

*“Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los **ingresos laborales totales** anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella. (Negrilla del Despacho).*

*Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los **ingresos laborales totales anuales** percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad. (Negrilla del Despacho).*

⁶ Corte Constitucional - Sentencia C-681 de 2003. El texto en paréntesis (**) fue declarado inexecutable.

Artículo 3°.- Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso⁷. (Negrilla fuera del texto).

Como se advierte de la lectura de las normas transcritas, existe una constante en dichos preceptos, cual es la referencia a la remuneración o a los ingresos laborales totales, razón por la cual, el Despacho colige con claridad que el legislador quiso que el monto de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, fuera la diferencia entre los ingresos anuales y permanentes de un Congresista y un Magistrado de Alta Corte, sin que haya lugar a excluir ningún emolumento que devenguen los Congresistas, en este caso la cesantía, toda vez que la norma no contempla esa distinción y realizaría implicaría efectuar una interpretación ajena al espíritu de la norma y desfavorable a los intereses del funcionario.

En un caso similar al presente, el Consejo de Estado⁷, razonó:

"De una lectura desprevenida, tanto del artículo 5 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, de ahí, que no entiende la Sala la posición de la entidad demandada en pretender denegar el derecho con fundamento en que las cesantías son una prestación social y no un factor salarial, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los Magistrados de las Altas Cortes.

Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

⁷ Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de mayo de 2009, Ponente Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez, Proceso No. 250002325000200405209 02 (No. Interno: 0552-2007).

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

Por este aspecto, no le asiste razón a la Entidad recurrente.

Ahora bien, los servidores indicados en el Decreto 10 de 1993, entre ellos los Magistrados de las Altas Cortes, tienen derecho a una "prima especial de servicios"; que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso.

Surge esencial, en consecuencia, aclarar que tratándose de la prima especial de servicios, regulada en el Decreto 10 de 1993 que desarrolló el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los del Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas, por tanto la Ley los ubicó en una misma situación de hecho, siendo necesario aclarar en este punto, lo siguiente:

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 16, dispuso:

*La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los **Fiscales del Consejo de Estado**⁸ serán idénticos. (Negrita y subraya fuera de texto).*

*La anterior disposición, es innegable, puso en un nivel de igualdad a los Magistrados de las altas cortes y los **Fiscales del Consejo de Estado**, en cuanto a remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, como lo expresa la entidad demandada. (Negrita y subraya fuera de texto).*

Sin embargo, no encuentra la Sala, que de ella se pueda deducir, como lo hizo la Procuraduría General de la Nación, que al ponerlos en tal situación, al mismo tiempo los diferenciara de los congresistas para efectos del señalamiento de la fijación de los ingresos laborales totales anuales.

⁸ Hoy Procuradores Delegados.

Lo anterior por cuanto si bien en el artículo 16 se refirió a quienes allí expresamente señala, en el artículo 15 puso en pie de igualdad, en lo pertinente a este caso, a los magistrados de las altas cortes con los congresistas con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros y para el efecto se refirió, se repite, a ingresos laborales, que como ya se dijo, es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales.

Lo anterior no significa que magistrados y congresistas, tengan identidad de prestaciones, por cuanto estas dependen de la particularidad de la función. Lo esencial es que el monto total anual que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos funcionarios, sea idéntico.

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y que estos últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

*Es decir, que al mismo tiempo en que equipara en SUMAS totales los ingresos laborales anuales de congresistas y magistrados, identifica en remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales a los magistrados de las altas cortes y a los **"Fiscales del Consejo de Estado"**. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Retomando, la norma de la Ley 4ª de 1992, ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir, que examinados los ingresos que año a año perciben los congresistas deben aparecer indefectiblemente relacionados los mismos para darles ese carácter de permanencia y sin que la inclusión de la prima de navidad dentro de ellos, permita al intérprete determinar que las prestaciones sociales no pueden hacer parte de las sumas a incluir, por cuanto así no lo dispuso la Ley.

(...)

En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como

se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.

(..).

De lo expuesto hasta el momento, es dable afirmar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 el régimen salarial y prestacional de los Magistrados de las Altas Cortes es similar al de los Congresistas y que la prima especial de servicios es una prestación destinada, exclusivamente, a los funcionarios enunciados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Igualmente, cabe señalar que, en principio, la prima especial de servicios no tuvo carácter salarial, sin embargo, en virtud de la sentencia C-681 de 2003, la misma hace parte del ingreso base de liquidación pensional de sus beneficiarios⁹.

Ahora bien, de manera relevante para el asunto que ocupa la atención del despacho, ha de dejarse sentado que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016¹⁰, señaló que para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, deben tenerse en cuenta los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, incluido el auxilio de cesantías, así:

“Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones

⁹ La Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “sin carácter salarial”, porque consideró que la Ley 332 de 1996 creó una situación de desigualdad entre los funcionarios enunciados en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (Magistrados de Tribunal, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, y Jueces de la República, entre otros) y los del artículo 15 de la misma disposición (Magistrados de Altas Cortes, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, entre otros).

¹⁰ Sala de Conjuces, expediente No. 25000-23-25000-2010-00246-02 (0845-2015), Conjuce Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta.

*anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado. De allí que **esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas. [...]** (Negritas fuera del texto original).*

Lo anterior se explica en la intención que se tuvo frente a la nivelación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Sobre ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 2013, mediante la cual resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, realizó las siguientes consideraciones, que son pertinentes para resolver los problemas jurídicos planteados:

**El establecimiento de la Ley 4ª de 1992 muestra cómo se utilizó el concepto laboral de "prima técnica", proveniente de finales de los años sesenta, para lograr una nivelación salarial, con coherencia interna y externa, de la Rama Judicial colombiana. La Ley Marco del régimen salarial y prestacional reconoció que había un importante rezago en materia de aumentos salariales en el sector público, pero especialmente en la Rama Judicial. En el momento en que la Rama Judicial era la más amenazada por la violencia en el país y luego de los horrores sufridos a lo largo de la década de los ochentas, el Estado reconoció que sus ingresos laborales eran muy inferiores a la media internacional y que se debía hacer un esfuerzo por aumentarlos para así respaldarla en el ejercicio de su importante misión. Al hacerlo, sin embargo, la Ley 4ª de 1992 se fijó particularmente en los dos más altos escalones de la Rama Judicial y en funcionario análogos (en otros altos funcionarios constitucionales) para hacer aumentos significativos de sus remuneraciones. Al segundo nivel de la jerarquía funcional de la Rama Judicial (Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares y algunos cargos homólogos), se autorizó un aumento con ciertos topes máximos, para evitar desequilibrios presupuestales y al primer nivel de dicha jerarquía (Magistrados de Cortes de cierre), se le ancló el sueldo al mismo nivel de los congresistas en un esfuerzo por restaurar una cierta simetría entre las ramas del poder público*.*

5. El caso concreto

Conforme a lo anterior, queda claro que el monto de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es la diferencia entre los ingresos anuales y permanentes de un Congresista y un Magistrado de Alta Corte, razón por la cual, para su liquidación se debe incluir lo devengado por concepto de cesantía anual, resultando así que le asiste razón al demandante al reclamar su derecho a que de esta manera se proceda a reliquidar y pagar su prima especial de servicios.

Pues bien, a partir de lo expuesto, deberá accederse a la pretensión de nulidad y reestablecimiento del derecho invocada, pero de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 138 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 137 ibidem; en tanto el acto administrativo acusado fue expedido con desviación de las normas en las que debía fundarse. En consecuencia, se ordenará el restablecimiento del derecho, que consistirá como lo petitionó el demandante, en la liquidación, reconocimiento y pago de las diferencias a él adeudadas por concepto de prima especial de servicios, computando en su liquidación además de los ingresos ya incluidos, el valor correspondiente a la cesantía.

De otro lado, el Despacho no declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, teniendo en cuenta que se reclama el pago de la diferencia de la prima especial de servicios causada desde el 14 de octubre de 2009 hasta el 9 de febrero de 2011, la petición fue elevada el 11 de mayo de 2012 y, la demanda radicada el 19 de diciembre de 2012.

Por esta razón, el pago que se ordena en esta sentencia será de las sumas adeudadas al actor como Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de Derechos Humanos, a partir del 14 de octubre de 2009 (fecha de ingreso) y hasta el 9 de febrero de 2011 (fecha de desvinculación).

La diferencia resultante no pagada, será objeto de indexación en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la correcta liquidación de su prima especial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., siempre que se estructuren los supuestos fácticos allí establecidos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho no encuentra en la conducta de la demandada, mérito para imponerle condena en costas, recurriendo al principio de la buena fe de la discusión planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo del Circuito Ad Hoc de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad accionada denominadas "*De la reliquidación de las prestaciones sociales de los reclamantes reconociendo efectos salariales a la prima especial percibida como procuradores judiciales II*", "*El sistema salarial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*", "*Normas salariales aplicables al presente caso*", "*Naturaleza de la prima especial*" y "*De la prescripción*", según las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo Oficio S.G. No 2446 del 12 de junio de 2012, proferido por la PROCURADURÍA GENERAL

DE LA NACIÓN – Secretaría General, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar al demandante JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO identificado con cédula de ciudadanía No 91.236.097 las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2009 y el 9 de febrero de 2011 mientras fungió como Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de Derechos Humanos, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, como son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y auxilio de cesantía, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

CUARTO.- ORDENAR a la demandada, o quien haga sus veces, pagar al actor las sumas dinerarias que surjan de lo aquí ordenado debidamente indexadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa.

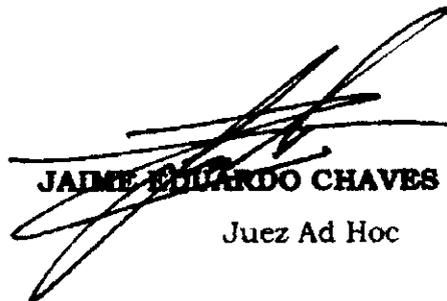
QUINTO.- ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del Código General del Proceso y cúmplase con las comunicaciones del caso.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JAI ME EDUARDO CHAVES VILLADA
Juez Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
 TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

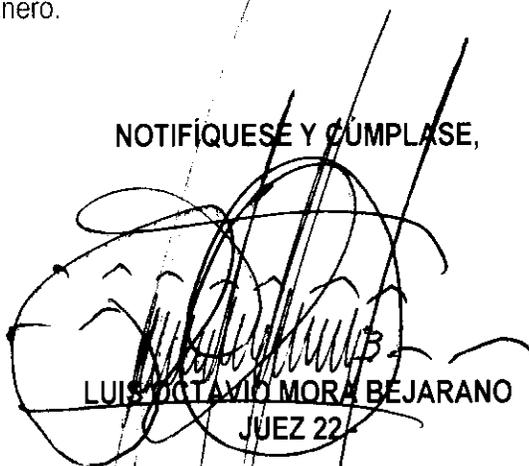
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011700
 Demandante: MARIA ELIZABETH RIOS SANCHEZ
 Demandado: COLPENSIONES
 Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario, visible a folio 222, en el cual se observa que el COLPENSIONES-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de \$ 221.356, M/cte.

En tales circunstancias, se ordena su entrega a la parte demandante, MARÍA ELIZABETH RÍOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. 41.605.850, y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
 hoy 5 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

colpensiones
 colpensionesjudiciales204@hotmail.com
 colpensiones@colpensiones.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
 -FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 17 de octubre de 2018, se designó a REYNALDO ARÉVALO CAÑÓN, MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, quienes previamente fueron escogidos y determinados del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador.
2. Libradas las comunicaciones pertinentes, se advierte que los profesionales designados no comparecieron al Juzgado para tomar posesión del cargo designado como curador dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1. **RELEVAR** de la designación realizada el 17 de octubre de 2018 a REYNALDO ARÉVALO CAÑÓN, MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, como quiera que pasados los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento no aceptaron el cargo, conforme al artículo 49 del C.G.P.
2. **COMPULSAR** copia de los folios 117-122 del expediente, con destino del Consejo Seccional de la Judicatura de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, para que se le adelante la correspondiente investigación contra REYNALDO ARÉVALO CAÑÓN, MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, en consideración a que dichos profesionales no tomaron posesión del cargo designado como curadores dentro del presente asunto ni presentaron excusa, conforme al numeral 8 del artículo 48 del C.G.P.
3. **COMPULSAR** copia de los folios 117-122 del expediente, con destino del Consejo Seccional de la Judicatura de la Judicatura – Sala Administrativa-, para que se le adelante la correspondiente investigación que corresponda (exclusión de la lista de auxiliares) contra REYNALDO ARÉVALO CAÑÓN, MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, en consideración a que dichos profesionales no tomaron posesión del cargo designado como curadores dentro del presente asunto ni presentaron excusa, conforme al artículo 50 del C.G.P.

Por Secretaría, librese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027600
Demandante: DAVERY ÁLVAREZ BETANCOURT
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 12 de octubre de 2018 por el apoderado judicial de la demandante, doctor David Esteban Salazar Arce, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto del 09 de octubre de 2018 que ordenó la remisión del expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander) y solicita que se avoque conocimiento.

El recurrente alega que el Despacho incurrió en vía de hecho por interpretación y transgredió el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante al remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, porque en el presente se debate un derecho pensional y no laboral, ya que la demandada no es empleadora de la demandante, por tanto se debió asumir el proceso teniendo en cuenta que la sede de la UGPP –entidad del orden nacional- es en Bogotá, acogiendo la postura del Consejo de Estado en decisión del 28 de octubre de 2010, radicado No. 73001-33-31-003-2006-00138-01 (1845-10). Además, sostiene que su mandante es mayor de 70 años y que ella y sus testigos carecen de recursos económicos para rendir sus declaraciones en la ciudad de Cúcuta.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

No se ha incurrido en vía de hecho por interpretación, toda vez que el Despacho sí tiene fundamento objetivo y razonable para ordenar la remisión del proceso al competente por razón del territorio, como así lo dispone el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A. que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Resaltado fuera del texto).

La norma transcrita, de manera taxativa y sin lugar a interpretaciones, indica que en los asuntos de carácter laboral es determinante el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, a fin de establecer el Juez Contencioso Administrativo que es el competente para decidir el caso.

En ningún aparte de la Ley 1437 de 2011 se prevé que en los procesos de nulidad y restablecimiento de naturaleza laboral sea competencia territorial el lugar de domicilio de la entidad, o donde fueron expedidos los actos enjuiciados, o donde se ejercieron los recursos, o donde reside la parte actora.

Es pertinente aclararle al apoderado judicial que el presente caso sí es de carácter laboral, porque esta naturaleza de litigios abarca temas de seguridad social entre los que se halla el derecho pensional, en consecuencia, la determinación de la competencia territorial se funda exclusivamente en el numeral 3 del artículo 156 en cita.

Sobre el particular, se destaca que el Consejo de Estado ha reafirmado los postulados transcritos, como puede observarse en recientes pronunciamientos, tales como la decisión del 22 de febrero de 2018 de la Sección Segunda Subsección A consejero ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández radicado No. 76001-23-40-011-2016-00001-01(3064-16) y el auto interlocutorio proferido el 13 de agosto de 2018 por la Sección Segunda Subsección B con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2018-01049-00(3407-18).

Tampoco se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia de la demandante, porque el Despacho en estricta sujeción al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, ordenó remitir el expediente para que sea juzgado ante el Juez competente, que lo es el homólogo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Frente a las condiciones particulares de la demandante y sus testigos que impiden su desplazamiento hasta la ciudad de Cúcuta, este Despacho destaca que en el nuevo estatuto procesal civil, se estableció el uso de la tecnología para recibir pruebas, que como en este caso, no puedan practicarse personalmente por razón del territorio. De esta forma, el artículo 171 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.” (Resaltado fuera del texto).

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

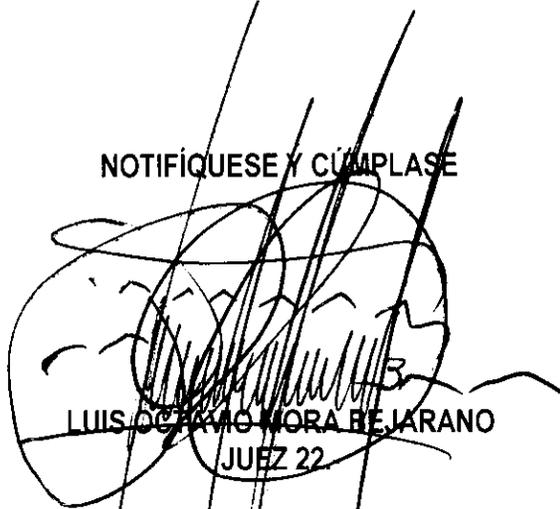
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendarado el 09 de octubre de 2018 que remitió el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander), atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaria **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180008700
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Demandado: PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ y FIDUAGRARIA S.A.
Controversia: APORTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 23 de octubre de 2018¹ por la apoderada judicial de la entidad demandante, doctora Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto del 17 de octubre de 2018 que negó la medida cautelar.

La recurrente alega que la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 002706 del 22 de agosto de 1991 y 22386 del 15 de abril de 1993, tiene la finalidad de evitar perjuicios futuros al patrimonio público y de frenar el cumplimiento de los mismos, mientras se dirime el presente litigio.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Tal y como se analizó en el auto recurrido, confrontadas las resoluciones enjuiciadas con la normatividad aplicable al reconocimiento pensional referida en la demanda, no se evidenció la transgresión alegada que permitiera la viabilidad de la cautelar en los términos del artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el principal argumento del presente medio de control radica en que los actos administrativos adolecen de nulidad porque el empleador no efectuó los aportes a seguridad social en pensiones, situación que no puede ir en menoscabo de una persona con 87 años de edad que merece especial protección de acuerdo con la Constitución Política.

En estos términos, se reitera que no se avizora detrimento patrimonial futuro porque no está en discusión el derecho pensional del demandado y frenar el cumplimiento de las resoluciones que reconocen el derecho sí implicaría un perjuicio irremediable a una persona de la tercera edad.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 17 de octubre de 2018 que negó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 002706 del 22 de agosto de 1991 y 22386 del 15 de abril de 1993, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

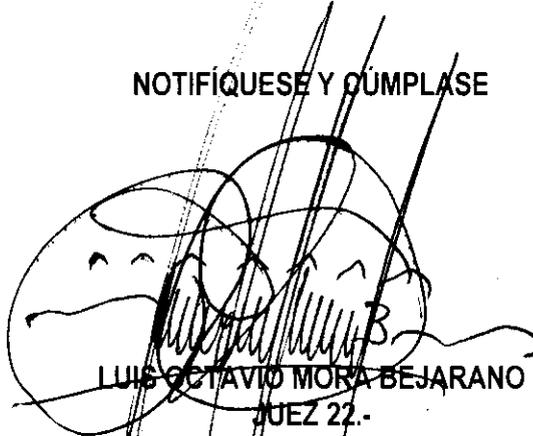
¹ Folios 19 al 22 cuaderno de la Medida Cautelar.

UGPP
amer de 2 el litigando - con
demandado, agude se litigando con

- Fiduciaria

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220060582200
Ejecutante: JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho corregir de oficio el auto del 18 de septiembre de 2018, que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2018, este Despacho profirió auto que resolvió¹:

(...)

Primero: *APROBAR* la liquidación del crédito por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 72.838.648).

Segundo: *ORDENAR* a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 2.922.259, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: *ORDENAR* al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

(...)"

2. Mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2018², el apoderado de la parte ejecutante solicitó la corrección de la providencia proferida el 14 de noviembre de 2018, al considerar que en la parte motiva del referido se señaló como suma a aprobar TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.279.933) M/cte., cuando en realidad era la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 72.838.648), como lo dispuso la oficina de apoyo y la parte resolutive de dicho auto.

¹ Folio 149.

² Folio 151.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho después de revisar el expediente y el auto del 14 de noviembre de 2018, se observa que efectivamente en la parte motiva de dicha providencia de expresó:

"(...) En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá³, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 194 y 195 del expediente, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.279.933) M/cte. (...)"

Suma que no concuerda con la realidad, puesto que está no corresponde a la presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 147 y 148, como tampoco la aprobada en la parte resolutive del auto del 14 de noviembre de 2018, tal y como lo describió el memorialista en el escrito mediante el cual solicitó la corrección del mentado auto.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

"(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...) (Negrilla y subrayo fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P, permite la corrección de errores aritméticos y la corrección por cambio o alteración de palabras, este artículo resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva, sino por el contrario armoniza con la parte resolutive del auto del 14 de noviembre de 2018.

Lo anterior, en atención a las facultades otorgadas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** la parte motiva del auto proferido el 14 de noviembre de 2018, que indica:

"(...) En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 194 y 195 del expediente, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.279.933) M/cte. (...)"

³ Folios 147-148.

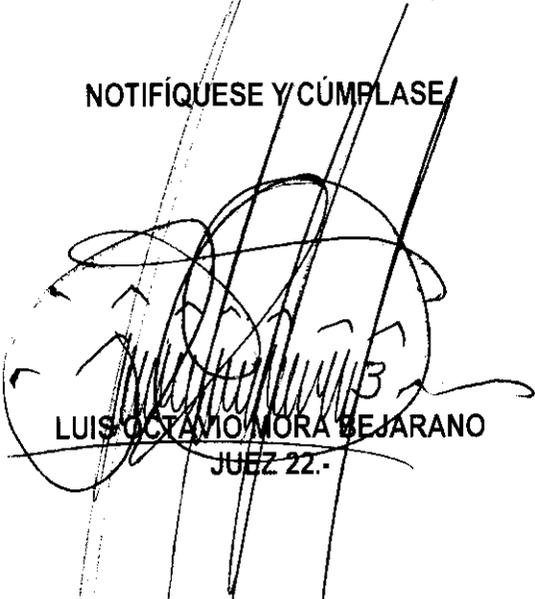
⁴ Folios 147-148.

En el siguiente sentido:

"(...) En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 147 y 148 del expediente, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 72.838.648) (...)"

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento al auto del 14 de noviembre de 2018 y bajo las correcciones realizadas mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA SEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333102220070007700
Ejecutante: JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 21 de febrero de 2017¹, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de diciembre de 2017², que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios con base en el capital de cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos diez pesos (\$55.453.710) pagado por UGPP, que deben liquidarse así:

- Desde el 12 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 12 de mayo de 2011 (día en que se cumplen 6 meses), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.
- Desde el 08 de junio de 2011 (día en que se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia) hasta el 02 de julio de 2012 (día en que entró en vigencia el C.P.A.C.A.), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.
- Desde el 03 de julio de 2012 (día siguiente a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.) hasta el 03 de mayo de 2013 (día en que se cumplen 10 meses), con un porcentaje equivalente a la tasa DTF, de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- Desde el 04 de mayo de 2013 (día siguiente a los 10 meses) hasta el 23 de octubre de 2013 (día anterior a la fecha de pago), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. y artículo 884 del C.Co.

De la suma resultante, deberá restarse cuatro millones quinientos diecinueve mil seiscientos ocho pesos con noventa centavos (\$4.519.608,90), valor equivalente al depósito judicial constituido por UGPP visible a folio 253.

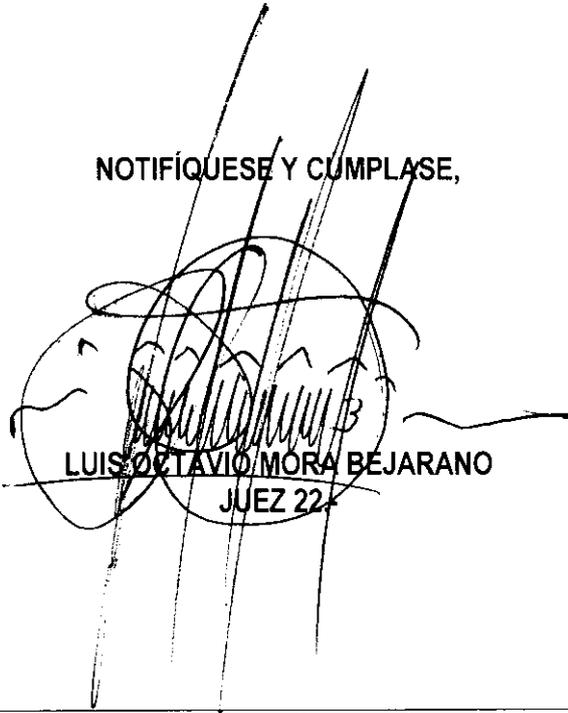
¹ Folios 205 a 208.

² Folios 230 a 235.

UGPP
730pedros2410@hotmail.com
maradolbrapia777@gmail.com

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

237

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 25000232500020050293001
Demandante: TOBIÁS IGNACIO CUEVAS ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto que se encuentra vencido el término para atender el requerimiento efectuado en el auto del 23 de octubre de 2018, se verifica que el apoderado judicial de la UGPP, allegó los correos electrónicos enviados a esa entidad solicitando el cumplimiento de la sentencia, folios 198 a 235, no obstante, aún no ha sido pagada la liquidación aprobada en la decisión mencionada.

En consecuencia, como el extremo ejecutado y su apoderado judicial se han mostrado renuentes a dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra y de su Directora General, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en proveído del 23 de octubre de 2018, corriéndoles traslado de tres (3) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentre en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

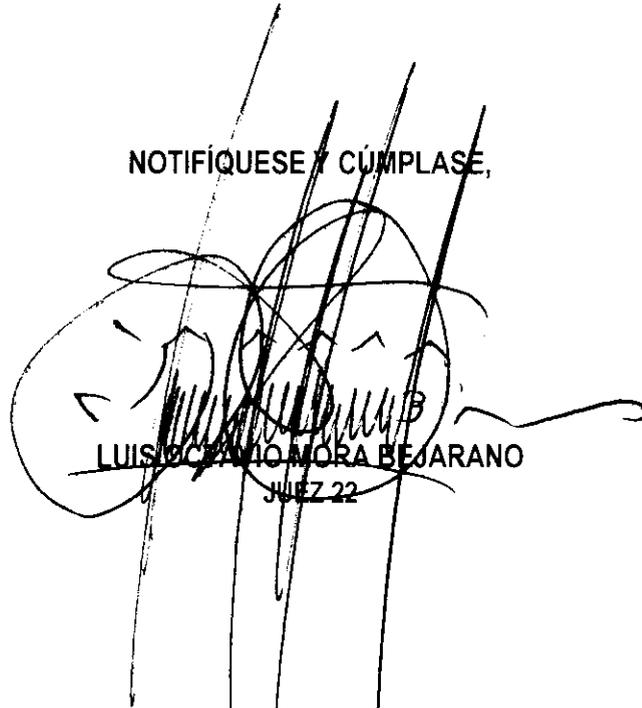
Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con cédula No. 79.949.833 en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en contra de la **Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** identificada con cédula No. 35.458.394 en calidad de **Directora General de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 194 y 194 vto, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 23 de octubre de 2018 que obra a folios 195 y 196 y copia de esta providencia.

UGPP
notificaciones @cejuris.com

Tercero: Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, is written over the text below.

LUIS CECILIA MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA